

**CN° 46.694 “Taiano, Eduardo R.
s/ recurso de queja”**

Juzgado N° 12 –Sec. N°23

Reg. N° 283

////nos Aires, 12 de abril de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto por el Dr. Eduardo R. Taiano, Fiscal Federal, a fs. 1/3 de esta incidencia.

En su presentación, criticó el temperamento adoptado por el señor juez de grado al denegar el recurso de apelación que oportunamente dedujera contra la decisión por la cual no se hizo lugar a la intervención de los abonados telefónicos sugerida en autos.

El Fiscal resaltó que el recurso era formalmente procedente pues la resolución atacada atentaba contra la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal consagrada en el artículo 120 de la Constitución Nacional (fs. 1/3).

El magistrado denegó la apelación por improcedente invocando el texto del artículo 199 del CPPN. Frente a ello, el Agente Fiscal presentó la queja *sub examine*.

II. En primer lugar, es importante señalar que más allá de que el Juez de grado delegó la investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 196 del C.P.P.N., la hipótesis delictiva que se investiga encuadraría bajo las previsiones del artículo 196 *bis* que dota a dicho Ministerio de amplias facultades (conf. ley 25.760). Ello, pues la medida rechazada estuvo dirigida a dilucidar el paradero de Tomasa Enciso González quien habría perdido contacto con su familia el día 27 de septiembre de 2011, refiriendo en su última comunicación que se encontraba cautiva y que la obligaban a ejercer la prostitución.

Tal circunstancia debe ser considerada especialmente a la hora de examinar la cuestión que se trata, toda vez que al margen de las restricciones que

rigen en la materia, para estos casos, teniendo en cuenta los intereses puestos en juego, el legislador previó un trámite excepcional.

En este sumario, la necesidad de evitar dilaciones innecesarias en el curso de la inspección es uno de los argumentos de la pretensión del Agente Fiscal, plasmada en lo que considera una medida esencial para el progreso de la investigación.

Paralelamente, la recurribilidad de la decisión que deniega la medida probatoria, ligada a la posibilidad de causar un perjuicio irreparable, encuentra fundamento en el principio acusatorio que pone en cabeza del Fiscal el impulso de la acción penal pública de la que es titular (C.N. 43.225 “Sr. Fiscal, Dr. Luis Comparatore s/ rec. De queja en autos: Hermoso, Reynaldo s/ enriquecimiento ilícito”, reg. 910 del 27/08/09).

Estas circunstancias, además de evidenciar la errónea denegatoria del recurso de apelación, permiten advertir una seria falencia en el decisorio del Juez de grado a la hora de rechazar las medidas de prueba consideradas “decisivas” por el Ministerio Público Fiscal. El magistrado no tuvo en cuenta las características del caso y las normas procesales aplicables, en un contexto en el que la hipótesis delictiva y urgencia del hecho examinado, como ya se dijo, colocaban al Agente Fiscal a cargo de la instrucción.

Cabe recordar que *“la doctrina de la arbitrariedad (...) también cubre los casos de análisis erróneo (cuando el error asume la condición de inexcusable), parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo del material fáctico y probatorio”* (Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, Tomo II, pág. 271).

Es ese defecto el que en definitiva invalida el auto primigeniamente criticado por el quejoso por cuanto no cumple con la exigencia de que *“las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa”* (Fallo 331:1090, entre muchos otros).

Pero más allá de apuntar ese vicio en el resolutorio, dada la urgencia que demanda la realización de la medida solicitada, ante la gravedad del hecho y los bienes jurídicos en juego, es menester insistir en su ejecución (conf. art. 193 del C.P.P.N.), sin perjuicio del debido control jurisdiccional.

Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR LA NULIDAD del decreto de fs. 66 debiendo el Juez de grado proceder en el sentido expresado en los considerandos.

Regístrese, hágase saber con carácter de urgente a la Fiscalía de Cámara y devuélvase al Juzgado de origen a fin de que se realicen las notificaciones correspondientes, debiendo considerarse lo expuesto a lo largo de la presente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dr. Eduardo Farah- Dr. Jorge Balletero

Ante mí: Dr. Sebastián Casanello, Secretario de Cámara

USO OFICIAL